



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2209-2004-HC/TC
LIMA
MIGUEL ALBERTO SALAS SÁNCHEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de agosto de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Miguel Alberto Salas Sánchez contra la resolución de la Cuarta Sala Especializada Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 160, su fecha 30 de abril de 2004, que, confirmando la apelada, declara improcedente la acción hábeas corpus de autos interpuesta contra doña Carolina Lizárraga Houghton, Jueza del Segundo Juzgado Especializado para Delitos de Corrupción de Funcionarios; y,

ATENDIENDO A

1. Que el accionante, con fecha 27 de febrero de 2004, interpone la presente acción para cuestionar la medida limitativa de arresto domiciliario que, en el marco de una investigación preliminar, le impuso, con fecha 31 de enero de 2004, el Segundo Juzgado Penal Especializado para Delitos de Corrupción de Funcionarios, alegando que constituye una detención arbitraria, puesto que no se ha formulado ningún cargo o imputación en su contra, y que el plazo original de 15 días ha sido prorrogado, transgrediéndose lo dispuesto por el artículo 2.º, inciso 24, literal f, de la Constitución Política del Perú.
2. Que, como se aprecia de la copia certificada que corre de fojas 61 a 111, el 27 de febrero de 2004 el Segundo Juzgado Penal Especial abrió proceso penal contra el recurrente y don César Almeyda Tasayco, por la presunta comisión de los delitos de encubrimiento real, asociación delictiva, falsificación de documentos y chantaje, en agravio del Estado peruano, habiéndose dictado en contra de ambos mandato de detención con impedimento de salida del país.
3. Que del estudio de autos se desprende que los hechos que han originado la presente acción son los mismos por los cuales se le abrió instrucción al recurrente, razón por la cual resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 16.º, inciso 1), de la Ley N.º 25398, Complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, por otro lado, siendo el objeto de las acciones de garantía reponer las cosas al estado anterior a la vulneración o amenaza de vulneración de algún derecho constitucional, como lo establece el artículo 1.º de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo, en el caso de autos ello no sería posible, dado que la medida de arresto domiciliario cuestionada en autos, que fuera dictada con carácter preliminar, ha sido sustituida por otra (de detención) que se sustenta en el auto apertorio de instrucción mencionado en el Considerando N.º 2, el mismo que no ha sido objeto de cuestionamiento en la presente demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)